

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

INTERLOCUTORIO NÚMERO 353

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ARGUELLO RODELO
DEMANDADO	CASUR
RADICADO	05001-33-33-010-2013- 0047100
ASUNTO	RECHAZA LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	

El señor JOSE ARGUELLO RODELO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral consagrada en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 2742/OAJ del 15 de septiembre de 2010, proferido por el Director de CASUR, que niega el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el IPC.

CONSIDERACIONES

Para abordar esta temática es necesario hacer una observación, y es que una vez revisado el sistema de consulta jurídica Siglo XXI, Se encontró que en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín se tramitó y profirió sentencia el 19 de julio de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral entre las mismas partes del presente proceso, por lo que mediante auto del 24 de junio de 2013, se ordenó oficiar a dicho juzgado para que allegara copia auténtica del fallo proferido por esa judicatura dentro del radicado 2011 - 556, a fin de verificar si las pretensiones eran las mismas solicitadas en éste medio de control.

Una vez revisada la sentencia N° 236 del 19 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, se encontró que el actor demandó el oficio N° 2742/OAJ del 15 de septiembre de 2010, mismo acto administrativo demandado en el presente proceso; sin embargo dicha sentencia fue inhibitoria por ineptitud de la demanda, ya que ese despacho consideró:

“(...) El señor JOSE ARGUELLO RODELO, pretende en el caso, que se declare la nulidad del oficio N° 2742/OAJ del 15 de septiembre de 2010, por medio del cual se negó la reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, no obstante, omitió demandar la última de las respuestas dadas por la entidad, esto es, la resolución 040/OAJ del 01 de febrero de 2011 (fl. 16), dado que según ello, el



actor peticionó nuevamente ante la entidad en busca de una respuesta favorable a sus peticiones.

Así las cosas, para el despacho no es factible proferir decisión de fondo sobre lo pretendido por el señor ARGUELLO RODELO, pues sin la extinción de la última de las resoluciones que resolvió sobre sus peticiones, resulta imposible para el despacho acceder al restablecimiento del derecho que se persigue, pues de hacerlo, quedaría vigente la última de las respuestas, que por su negativa, impide acceder al restablecimiento solicitado, razón por lo que hay lugar a declarar en forma oficiosa la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, al estar debidamente demostrada.

(...)

Colígese de lo expuesto, que como en este caso no se demandó el oficio N° 040/OAJ de febrero de 2011 respecto del cual debió ejercerse el control de legalidad, tal omisión impide al despacho hacer un pronunciamiento de fondo ya que si bien es cierto le corresponde al fallador interpretar la demanda para dilucidar lo pretendido, ello no puede llevarlo a estimar como demandados unos actos que no lo fueron pues ello modificaría el petitum de la demanda. (...)"

Si bien es cierto que en el presente caso no se ha presentado la Cosa Juzgada, también lo es que el demandante presentó demanda por los mismos hechos y con las mismas pretensiones que la tramitada en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, por lo que si éste despacho continúa con el trámite del presente medio de control, el resultado sería el mismo, pues si se llegara a decretar la nulidad del acto administrativo demandado, no habría lugar al restablecimiento, pues habría otro acto que aunque resolvió de igual manera negativa la petición del accionante, quedaría vigente pues su expedición fue posterior y éste no fue demandado. De acuerdo a lo anterior, el oficio N° 2742/OAJ del 15 de septiembre de 2010, se convierte en un acto administrativo no sometido a control judicial pues ha perdido su fuerza ejecutoria.

Esta judicatura comparte con el juzgado en mención la decisión tomada por el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de julio de 2010, expediente 2003 00866, Consejera Ponente, Dra. Maria Claudia Rojas Lasso, en donde expresó:

"(...) Es preciso señalar que la sala hace siempre un esfuerzo para que sus pronunciamientos sean de fondo y no inhibitorios, por ello interpreta con amplitud las pretensiones de la demanda; sin embargo, hay ocasiones en que tal decisión no es posible adoptarla, pues se presentan situaciones como en el presente caso, que impiden o inhiben al juez proferir decisiones que diriman el asunto de fondo de la controversia, so pena de sacrificar normas de orden público como son las disposiciones procesales (...)"

Por lo tanto, al tratarse de un acto que ha perdido su fuerza ejecutoria, no es susceptible de control judicial, por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 169, genera el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Rad. 2013 - 471
Asunto: Rechaza demanda
Página 3

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El Auto Anterior Se Notifica En Estado
de Fecha de 13 de agosto de 2013
Secretaria:

CATALINA MENESES TEJADA

nz